



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado ponente

Radicación n.º 13001-31-05-003-2016-00583-01

Acta 06

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

EDGAR ALEXANDER ROJAS INCIARTE contra **CBI COLOMBIANA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS.**

En los siguientes términos procedo a sustentar los motivos por los que salvo parcialmente el voto en la presente decisión, ya que, si bien comparto la determinación final que se adoptó en la providencia CSJ SL512-2025 de casar la decisión del Tribunal únicamente en cuanto *«no tuvo como salariales la prima técnica, el incentivo de productividad, el incentivo de progreso, el incentivo de progreso tubería e incentivo HSE convencionales, así como el bono de asistencia»*, me distancio del estudio que al emitir sentencia de instancia se efectuó de las indemnizaciones de los artículos 65 del CST, así como del 99 de la Ley 50 de 1990, la solidaridad y responsabilidad de las llamadas en garantía por los siguientes motivos:

1. La competencia de la Corte actuando como juez del trámite ordinario se limita exclusivamente al aspecto objeto del recurso de casación, puesto que aquellos que no fueron quebrantados se conservan incólumes, luego mantienen su vigencia, así como la presunción de acierto y legalidad que los cobija (CSJ SL925-2018).

Pues bien, dentro del proveído se dejó plasmado a folio 22 que los argumentos expuestos eran suficientes para **«quebrar el proveído confutado, en cuanto no incluyó como factores salariales la prima técnica, el incentivo de productividad, el incentivo de progreso, el incentivo de progreso tubería e incentivo HSE convencionales, así como el bono de asistencia»**. Además, a folio 46 en la resolutive se dijo:

CASA la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, profirió el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso ordinario laboral que **EDGAR ALEXANDER ROJAS INCIARTE** interpuso contra, en el proceso que le instauró a **CBI COLOMBIANA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y a la **REFINERÍA DE CARTAGENA S. A. – REFICAR S. A.** hoy **SAS**, al que fueron llamadas en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S. A.** y **LIBERTY SEGUROS S. A.**, **únicamente en cuanto no tuvo como salariales la prima técnica, el incentivo de productividad, el incentivo de progreso, el incentivo de progreso tubería e incentivo HSE convencionales, así como el bono de asistencia. No la casa en lo demás.** (negrillas por fuera del texto original).

En ese orden, los aspectos restantes, entre ellos la decisión del colegiado de confirmar la absolución por las indemnizaciones de los cánones 65 del CST, así como la sanción del 99 de la Ley 50 de 1990, la solidaridad de Reficar S. A. y de la responsabilidad de las llamadas en garantía,

siguen en firme, sin que esta Corporación, actuando como *ad quem*, tuviera la potestad de examinar dichas materias.

Así se instruyó en providencia CSJ SL937-2022 al señalar que este órgano de cierre «*en sede de instancia*», no puede examinar problemáticas que no fueron objeto de inconformidad debido a que:

[...] El quiebre de la sentencia de segunda instancia, en sede casacional, tiene como consecuencia que ésta desaparezca del mundo jurídico, con lo cual corresponde a la Corte ocupar ese lugar y proferir la que corresponda, confirmando, modificando o revocando la de primer grado, al compás de lo solicitado en el alcance de la impugnación (AL2096-2023).

Además, frente al tema discutido en tal oportunidad, se dejó detallado que «*respecto a la primera problemática, que un punto que confirmó el Tribunal y en casación no se discutió, de modo que en sede de instancia la Corte carece de competencia para pronunciarse y, en consecuencia, debe continuar incólume*».

Replicado igual criterio en sentencia CSJ SL1686-2023, en la que se sostuvo:

[...] conforme a lo resuelto en el estadio de la casación, la Sala actuando como tribunal de instancia, le halla parcialmente la razón a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al formular el recurso de apelación, precisando que no hay lugar a revocar la sentencia de primer grado, en tanto su responsabilidad subsidiaria se mantiene incólume por no haber sido este aspecto motivo de inconformidad en el recurso extraordinario, quedando en consecuencia este punto por fuera de debate en las instancias [...] (subrayado añadido).

2. Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se trata de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST

y la sanción del 99 de la Ley 50 de 1990, junto con la responsabilidad de las llamadas en garantía, porque, además de que no fue un tema objeto de casación, como se dijo previamente, tampoco se deprecó en el recurso de alzada. Así que al abordarlo se está quebrantando el principio de consonancia del artículo 66A del CPTSS.

Por consiguiente, bajo ningún escenario era viable proceder a su análisis, ni mucho menos condenar a Confianza S. A. y Liberty Seguros S. A., hoy HDI Seguros Colombia S. A. como se dispuso en el numeral quinto del fallo.

3. Ahora, compete recordar que, por la naturaleza de las indemnizaciones, trátase de los artículos 65 del CST o 99 de la Ley 50 de 1990, es necesario expresar de forma razonable y claro los motivos de desconcierto, pues se trata de pedimentos que son autónomos y debido a tal calidad deben ser confutadas de manera independiente.

En ese sentido se emitió la providencia CSJ SL5290-2021, en la que se sostuvo que la indemnización moratoria *«constituye una pretensión autónoma, comporta una condena adicional a las requeridas que si bien se deriva del no pago de prestaciones sociales, no se encuentra implícita en ellas y, por el contrario, requiere de una valoración jurídica y probatoria por parte del juez»*. Por ello, enfatizó que no es *«inescindible ni consustancial, al pago de prestaciones sociales, como tampoco opera de manera automática frente a la indebida liquidación»*.

4. No se desconoce que se ha defendido que el operador judicial está en la obligación de resolver la controversia cuando se trata de derechos mínimos, fundamentales e irrenunciables que están siendo quebrantados, de acuerdo con los fundamentos fácticos discutidos y probados en el juicio. Sin embargo, las indemnizaciones, la solidaridad o el llamamiento en garantía no cumplen tales presupuestos; máxime que como se dijo en sentencia CC C968-2003:

Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas.

5. Por último, se debe aclarar que con lo presente no estoy refutando los fundamentos que de fondo se expusieron para negar la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la sanción del 99 de la Ley 50 de 1990, bajo el entendido que la sociedad demandada tuvo razones atendibles y ceñidas a la buena fe para dejar de pagar las diferencias, sin que se demostrara un actuar del empleador de mala fe, sino que en mi prudente juicio la Sala al dictar el fallo de remplazo no debió pronunciarse frente a dichas pretensiones, conforme los motivos previamente expuestos.

En los anteriores términos respetuosamente dejo consignado mi salvamento de voto parcial.

Documento firmado electrónicamente por:

Cecilia Margarita Durán Ujueta

Código de verificación: 8BA2BA1E9CB653EEA63CB466326AD26618E6B634B0122C7025F1823E3AD681D8

Fecha: 2025-04-02